ESTANDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE PLAZO RAZONABLE DE LA PRISION PREVENTIVA[1]

Por Mario Alberto Juliano[2]

a) PRESENTACIÓN DEL TEMA.

El paulatino desarrollo y afianzamiento del derecho internacional de los derechos humanos, y más específicamente, del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, ha representado un fuerte impacto en el derecho interno de cada uno de los Estados que forman parte del mismo. Antonio Augusto Cancado Trinidade ha caracterizado este impacto como uno de los más importantes legados que nos deja la ciencia jurídica del siglo XX con su pretensión de universalidad, estandarización e igualdad.

Una de las principales consecuencias de la adhesión de los Estados a los sistemas normativos supranacionales ha sido una suerte de resignación de la soberanía interna en materia de derechos y garantías[3], de tal manera que no resulta concebible que un país tenga una legislación doméstica que no consagre o contradiga esos mismos derechos y garantías acerca de los cuales se ha puesto de acuerdo la comunidad internacional.

A este respecto, no puede perderse de vista una cláusula central para la correcta comprensión de lo precedente, como lo es el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual prescribe:

> ***Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado***

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades

---

[1] El presente trabajo ha sido la base empleada por el autor en las conferencias dadas en el Congreso Binacional de Derecho Procesal Penal, organizado por el INECIP entre el 4 y 6 de noviembre de 209 en Rosario y en el Congreso de Derecho Penal, organizado por la Agrupación Compromiso Estudiantil entre el 18 y 20 de noviembre en General Roca.

[2] Abogado Universidad Nacional de Mar del Plata. Doctorando en Derecho por la Universidad Nacional de Mar del Plata. Juez del Tribunal en lo Criminal 1 de Necochea. Presidente de la Asociación "Pensamiento Penal". Email: mjuliano2004@yahoo.com.ar

[3] O como me sugiriera Rubén Quiñones, en ocasión de disertar sobre la cuestión en la ciudad de Paraná, un verdadero acto soberano de los Estados, al ceder parte de su soberanía en beneficio de un orden jurídico internacional estable y durarero.

reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminaciones de ninguna índole.

> ***Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***

Obligación que no se agota en el mero respeto a los aludidos derechos y libertades fundamentales, sino que debe exteriorizarse mediante la adopción de disposiciones de derecho interno que los garanticen, según lo establece el artículo 2 de la CADH.

> ***Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a la disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.***

De esta manera se constituye un trípode progresivo de compromisos estatales frente al sistema interamericano, consistente en los deberes de:

- *respetar* los derechos y libertades reconocidos en la Convención;
- *garantizar* el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención sin discriminaciones de ninguna índole; y
- *adoptar* las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención.

b) IDENTIFICACIÓN DE LA NORMATIVA APLICABLE.

Por ello, a los fines de reclamar la materialización de los aludidos deberes estatales, es que resulta de importancia identificar la normativa concerniente al plazo razonable de la prisión preventiva, como asimismo la jurisprudencia y estándares que en función de la misma han elaborado los organismos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

A este respecto, resulta relevante lo establecido por el artículo 7 de la CADH, y más específicamente en sus apartados 1 y 5, cuando dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a ser juzgadas en un plazo razonable o ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

1. ***Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.***

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

A su vez, el artículo 8.2 consagra la presunción de inocencia

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se ha establecido legalmente su culpabilidad

Disposición que tiene su correlato en los apartados 1 y 3 del artículo 9 del PIDCP, que también garantizan el derecho a la libertad personal y a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad..

1. ***Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.***

2. ***Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.***

A su vez, el artículo 39 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptados por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad en espera de juicio.

39. Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

Por su parte, la disposición 6.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), establece que la prisión preventiva debe ser empleada como ultima ratio.

> ***6.1 En el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso.***

c) EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CtIDH EN MATERIA DE PLAZO RAZONABLE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Uno de los primeros pronunciamientos de la CtIDH en materia de plazo razonable de la prisión preventiva se produjo en el caso "Suárez Rosero vs Ecuador" (sentencia del 12 de noviembre de 1997), donde se dijo que es una obligación estatal no restringir la libertad más allá de lo estrictamente necesario, ya que la prisión preventiva no es una medida punitiva y que cuando la misma es temporalmente desproporcionada es lo mismo que anticipar una pena a la sentencia.

> ***77… De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva… En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.***

En "López Alvarez vs Honduras" (sentencia del 1 de febrero de 2006) dijo que la regla debe ser la libertad y que la prisión preventiva debe ser aplicada en forma excepcional, por aplicación de los principios de legalidad, inocencia, necesidad y proporcionalidad.

> ***95. La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal***

Recientemente la CtIDH se ha pronunciado en el caso "Bayarri vs. Argentina" (sentencia del 30 de octubre de 2008), donde se aumentan la exigencias para el mantenimiento de la prisión preventiva. Allí se dijo que la prisión preventiva debe

cesar cuando ha excedido el límite de lo razonable, para lo cual es preciso valorar periódicamente las causas, necesidad y proporcionalidad de su vigencia.

> ***74… aún cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable. En este caso, el Tribunal entiende que la Ley 24.390 establecía un límite temporal máximo de tres años luego del cual no puede continuar privándose de la libertad al imputado.***

Y

> ***76. El Tribunal resalta que, además, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.***

d) POSICIÓN DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE PLAZO RAZONABLE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Este organismo ha mostrado notables fluctuaciones en el contenido de sus pronunciamientos con relación a las exigencias convencionales en materia de prisión preventiva, y específicamente, en orden a su plazo razonable.

En el conocido Informe 12/96 del 1 de marzo de 1996 la Comisión estableció que para determinar si el plazo de una prisión preventiva es razonable se debe hacer caso por caso, lo cual no obsta que cada Estado establezca por ley un plazo máximo.

> ***70. La Comisión ha mantenido siempre que para determinar si una detención es razonable, se debe hacer, inevitablemente, un análisis de cada caso. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que se establezca una norma que determine un plazo general más allá del cual la detención sea considerada ilegítima <u>prima facie</u>, independientemente de la naturaleza del delito que se impute al acusado o de la complejidad del caso. Esta acción sería congruente con el principio de presunción de inocencia y con todos los otros derechos asociados al debido proceso legal***

Asimismo estableció que la seriedad de la infracción y la severidad de la pena podían ser tomados en consideración a los fines de evaluar el riesgo de fuga. También consagró la existencia de un equilibrio entre el interés general de la

sociedad en reprimir el delito y el interés del individuo de que se respeten sus derechos fundamentales.

> ***86. Tanto el argumento de seriedad de la infracción como el de severidad de la pena pueden, en principio, ser tomados en consideración cuando se analiza el riesgo de evasión del detenido. La Comisión considera, sin embargo, que debido a que ambos argumentos se inspiran en criterios de retribución penal, su utilización para justificar una prolongada prisión previa a la condena produce el efecto de desvirtuar la finalidad de la medida cautelar, convirtiéndola, prácticamente, en un sustituto de la pena privativa de libertad. La proporcionalidad que debe existir entre el interés general de la sociedad en reprimir el delito y el interés del individuo en que se respeten sus derechos fundamentales se rompe en perjuicio de este último, a quien se le impone un mayor sacrificio.***

Finalmente, otorgó carta de ciudadanía al estado de sospecha como justificativo de la prisión preventiva.

> ***113. La prolongación de la prisión preventiva, con su consecuencia natural de sospecha indefinida y continua sobre un individuo, constituye una violación del principio de presunción de inocencia reconocido por el artículo 8.2 de la Convención Americana. Cabe precisar, sin embargo, que la existencia de un ambiente de creciente sospecha contra una persona en el curso del proceso criminal no es "per se" contraria al principio de presunción de inocencia. Tampoco lo es el hecho que esta sospecha creciente justifique la adopción de medidas cautelares, como la prisión preventiva, sobre la persona del sospechoso.***

Sobrevino luego el lamentable Informe 2/97, donde, entre otros graves argumentos, se sostuvo que la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva debía ser dejada librada al prudente arbitrio del juez:

> ***18. La Comisión considera que el plazo razonable para la prisión preventiva no puede ser establecido en abstracto, y por lo tanto el período de dos años establecido por el artículo 379.6 del Código de Procedimientos y en la Ley 24.390 no corresponde en forma literal a la garantía del artículo 7.5 de la Convención Americana. La duración de la prisión preventiva no puede ser considerada razonable en sí misma solamente porque así lo establece la ley. La Comisión coincide con la postura del Gobierno argentino en el sentido de que la razonabilidad debe estar fundada en la prudente apreciación judicial.***

La relativización y consecuente justificación del mantenimiento de la prisión preventiva en motivos netamente sustancialistas fue ampliamente revertida en el conocido Informe 35/07 producido en el marco del caso “Peirano Basso vs. Uruguay” del 1 de mayo de 2007 y recientemente ratificado en todos sus términos

en el Informe 86/09 del 6 de agosto de 2009, producido en el marco de la misma causa.

En lo que aquí interesa se fijó como principio general que el imputado debe permanecer en libertad durante el proceso.

> ***69. En virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general.***

Principalmente fijó como criterio rector que las 2/3 partes del mínimo legal previsto para el delito imputado debe ser el tope temporal por el cual puede extenderse la prisión preventiva.

> ***136... la Comisión considera que se puede fijar un criterio rector, indiciario, que configure una guía a los fines de interpretar cuándo se ha cumplido el plazo razonable. En este sentido, luego de un análisis de las legislaciones penales de los países del sistema, la Comisión estima bastante el cumplimiento de las dos terceras partes del mínimo legal previsto para el delito imputado. Esto no autoriza al Estado a mantener en prisión preventiva a una persona por ese término sino que constituye un límite, superado el cual se presume prima facie que el plazo es irrazonable. Ello no admite una interpretación a contrario sensu en el sentido de que, por debajo de ese límite, se presuma que el plazo sea razonable. En todo caso habrá que justificar, debidamente y de acuerdo con las circunstancias del caso, la necesidad de la garantía. En el supuesto en que se haya superado ese término, esta justificación deberá ser sometida a un examen aun más exigente.***

e) ESTANDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO EN MATERIA DE PLAZO RAZONABLE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Sobre la base de la legislación y jurisprudencia precedentemente individualizada, la doctrina ha coincidido en señalar la existencia de, al menos, los siguientes tres estándares aplicables al plazo razonable en materia de prisión preventiva.

1. EXCEPCIONALIDAD

De acuerdo a este principio la prisión preventiva no debe ser la regla. La principal consecuencia que se deriva de la excepcionalidad del encarcelamiento preventivo consiste en restringir su aplicación a casos en que no exista posibilidad alguna de garantizar los fines del proceso de otra manera.

De acuerdo al Informe 35/07 se estableció que la prisión preventiva solo procede cuando resulte indispensable para los objetivos propuestos y sea el único medio para asegurar los fines del proceso.

100. Las medidas cautelares se establecen en tanto sean indispensables para los objetivos propuestos. La prisión preventiva no es una excepción a esta regla. Como consecuencia del principio de excepcionalidad, sólo procederá la prisión preventiva cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso porque se pueda demostrar que las medidas menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines. Por eso, siempre se debe procurar su sustitución por una de menor gravedad cuando las circunstancias así lo permitan.

2. PROVISIONALIDAD

De acuerdo a este principio la prisión preventiva está llamada a regir sólo durante el lapso estrictamente necesario para garantizar el fin procesal propuesto y requiere que todos sus presupuestos y exigencias que deben ser verificados para autorizar el encarcelamiento preventivo subsistan mientras dure la privación de la libertad, de donde, si desapareciere algunos de ellos, debe cesar de modo inmediato dicho encarcelamiento.

La CtIDH ha dicho a este respecto en el caso del Instituto de Reeducación del Menor vs Paraguay (sentencia del 2 de septiembre de 2004) que la prisión preventiva no puede durar más allá de la persistencia de la causal invocada para justificarla.

229. La prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios del derecho universalmente reconocidos

3. PROPORCIONALIDAD

De acuerdo a una concepción tradicional de este principio, una persona considerada inocente no debe recibir peor trato que una condenada. Se trata de una ecuación entre el principio de inocencia y el fin de la medida cautelar.

Esta comprensión de la proporcionalidad ha sido criticada en nuestro país por Natalia Sergi, quien ha dicho que implica reconocer a la prisión preventiva una naturaleza idéntica que la pena, propiciando entonces la *inequivalencia* entre ambas, evitando de ese modo asimilaciones entre los fines cautelares y los sustantivos.

Criterio que ha hecho propio la CIDH en su informe 35/07 al sostener que:

176. La relación entre la restricción del derecho y fin precautorio de la medida no debe igualar a la pena. Esa relación debe ser lo suficientemente desequilibrada como para que no se convierta en una pena anticipada, en violación al principio de inocencia

f) CONSIDERACIONES ACERCA DE LA DICOTOMÍA ENTRE LOS ESTANDARES y LAS PRACTICAS VERIFICADAS EN LA REGION.

El panorama normativo y jurisprudencial precedentemente descripto parece remitirnos a un topos uranos platónico, mundo que no alcanzamos a percibir con nuestros sentidos, donde la prisión preventiva es poco menos que una rara avis, aplicada en casos excepcionales y realmente justificados.

Sin embargo, el mundo real, el que percibimos con nuestros sentidos y que transitamos a diario nos devuelve una realidad diametralmente opuesta a la que pretende el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

De acuerdo a la evaluación hecha por el CEJA en la región, bajo la dirección de Mauricio Duce y Cristian Riego[4], no existe país del área (salvo contadas excepciones que sólo sirven para confirmar la regla) en que el porcentaje de presos sin condena se ubique por debajo del 50% de la población reclusa total, con picos realmente alarmantes, como los del Paraguay y la República Argentina, donde ese porcentaje supera holgadamente el 70%.

Si nos referimos a nuestro país podemos tomar como referencia los informes que anualmente produce el CELS, y particularmente el de 2009[5], que vuelve a confirmar el dato de un 70% de la población reclusa bajo el régimen de la prisión preventiva, de los cuales el 80% ni siquiera ha recibido sentencia de primera instancia.

En lo particular, con respecto a la Provincia de Buenos Aires, podemos decir que cuando hablamos de esos porcentajes, nos estamos refiriendo a una población penitenciaria que actualmente asciende a unos 29.000 reclusos para poco más de 17.000 plazas reales, a los que deben sumarse unos 5.500 individuos que se encuentra alojados en comisarías, totalizando alrededor de 35.000 personas privadas de la libertad, lo cual vuelve a ser uno de los niveles históricos más alto de encarcelamiento, en contradicción con lo resuelto en 2005 por la CSJN en la conocida causa "Verbitsky"[6].

Y aún, con estas estadísticas, no diríamos demasiado si no colocásemos estos datos dentro del contexto en el que se desenvuelve el encarcelamiento,

---

[4] Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina. Evaluación y perspectivas. Directores de la investigación y editores: Cristian Riego y Mauricio Duce. CEJA – JSCA, 2009.
[5] Derechos Humanos en Argentina. Informe 2009. Siglo XXI editores. Buenos Aires. 2009.
[6] Ver la denuncia realizada por el CELS a la Provincia de Buenos Aires por incumplimiento de lo dispuesto por la Corte federal en 2005 en la causa "Verbitsky" en http://www.pensamientopenal.com.ar/16112009/situacion07.pdf

descarnadamente descripto, año a año, por el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, paradigmáticamente titulados “El sistema de la crueldad”, caracterizado por la violencia sistemática e institucionalizada, por la superpoblación, el hacinamiento y la notoria violación a todos y cada uno de los derechos más elementales de las personas privadas de la libertad.

En resumidas cuentas, dos planos que se despliegan en forma paralela y que difícilmente se encuentran, separados por un colchón de temores, ignorancia, carencia de determinación para resolver los problemas sociales, falta de independencia por partes de los poderes judiciales, y otro sinnúmero de etcéteras.

g) ALTERNATIVAS FRENTE A LA PRISION PREVENTIVA.

La pregunta es ¿qué hacer? O al menos: ¿qué hacer aquellos que coincidimos en que la prisión preventiva se encuentra en contradicción con elementales principios constitucionales, y fundamentalmente del modo en que actualmente es administrada en la región?

Ha sido destacado como uno de los más notables progresos de los últimos años en la materia la postulación, desarrollo y afianzamiento del fundamento procesal de la prisión preventiva (de carácter excepcional, para garantizar los fines del proceso, en caso que se verifique riesgo de fuga o de entorpecimiento probatorio), idea a partir de la cual se ha elaborado una estrategia reduccionista o minimalista para afrontar las consecuencias de este indeseable fenómeno.

Es evidente que una comprensión de la prisión preventiva de esta índole siempre será preferible a las tesis sustancialistas, donde la prisión preventiva es empleada de modo desembozado como un adelanto de pena en función de la supuesta gravedad de los hechos o la presunta peligrosidad del imputado y como una forma de neutralización de los marginales.

Sin embargo, a más de diez años de su trabajoso afianzamiento, debe admitirse que la estrategia reduccionista no parece haber rendido los frutos esperados, esto es, la disminución de la prisión preventiva indiscriminada, en supuestos en que aún desde la mirada procesalista no se encuentra justificada su aplicación. Muy por el contrario, según se informaba precedentemente, todo indica que su empleo ha crecido en forma desmesurada en los últimos años, a pesar de los legítimos intentos por ponerle límites, tanto de los organismos interamericanos de protección de los derechos humanos, como por parte de aquellos sectores de la doctrina y la jurisprudencia enrolados en esta corriente del pensamiento.

El fracaso de los intentos reduccionistas pone de relieve la potencia cultural, ideológica y política de la prisión preventiva y su arraigo en las prácticas de los operadores del sistema penal, razón por la cual es válido interrogarse acerca de la conveniencia de un cambio de estrategia para enfrentarla, habida cuenta los magros resultados obtenidos hasta el momento.

El ideal abolicionista, encabezado en nuestro país por el Profesor Gustavo L. Vitale[7], es una opción estratégica que debe ser reexaminada cuidadosamente por aquellos que estamos realmente preocupados por las consecuencias de la prisión preventiva, propuesta que cuenta con la solidez y coherencia teóricas de que carecen el resto de las ideas que, de un modo u otro, justifican su aplicación, ya que, a pesar de los esfuerzos realizados, no existe forma de explicar y justificar la contradicción lógica de ese instituto con la presunción de inocencia que garantiza la Constitución nacional.

Y digo que es una opción que merece ser evaluada con detenimiento ya que si la prisión preventiva es un fenómeno esencialmente cultural, ideológico y político, arraigado en las prácticas contemporáneas, la única forma de enfrentarlo es desde afuera de su lógica conceptual, sin admitir ninguno de sus presupuestos. Es decir, desde una opción contracultural, como la que supone el ataque a las bases mismas de la prisión preventiva que, hoy por hoy, solamente es encarnada por el abolicionismo.

Dando respuesta anticipada a los contradictores del abolicionismo, que enarbolan obstáculos para su aplicabilidad, recurriendo habitualmente a la banalización de un tratamiento tan serio, diremos que sí, que efectivamente el ideal abolicionista supone una serie de dificultades, pero que las mismas son minúsculas si las comparamos con las consecuencias que ha traído aparejada la aplicación de la prisión preventiva, ya sea en sus versiones sustancialista como procesalista.

[7] Gustavo L. Vitale, Encarcelamiento de presuntos inocentes. Hacia la abolición de una barbarie. Hammurabi. Buenos Aires. 2007.